Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 049/2016-P-1 (REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)
RECURRENTE: RODOLFO NIETO CONTRERAS, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA MINITODO DEL BOSQUE, S. DE. R.L. C.V., A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO (C. ALEX ÁLVAREZ GUTIÉRREZ).
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S.-Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-049/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)**, interpuesto por el **C. RODOLFO NIETO CONTRERAS**, en su carácter de Gerente de la sociedad mercantil denominada MINITODO DEL BOSQUE, S. de R.L. C.V., a través de su autorizado (C. Alex Álvarez Gutiérrez), en contra del punto IV del auto de inicio de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, deducido del expediente número 103/2016-S-3 del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.-Mediante escrito presentado el día cinco de febrero del año dos mil dieciséis ante la Secretaría General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el**C. Rodolfo Nieto Contreras, en su carácter de Gerente de la sociedad mercantil denominada MINITODO DEL BOSQUE, S. de R.L. C.V.,** promovió juicio contencioso administrativo en el cual señaló como actos reclamados los siguientes:

> "***A)El ilegal oficio SPF/DGF/0014/2016, de trece de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director general (sic) de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas.***
>
> ***B) La Negativa (sic) del refrendo de las licencias de funcionamiento 2205, 2533, 2247, 0933, 1527, 1773, 1774, 1995, 1632, 2711, 1699, 2615, 1658 y 2044,*** *porque supuestamente existen obligaciones fiscales pendientes de cubrir."*

(Folio2 del expediente de origen)

2.- La Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar al titular, Director General de Fiscalización y Director de Licencia e inspectores adscritos a la Dirección General de Fiscalización, todos de la Secretaría de Planeación

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, como enjuiciadas, asimismo, en su punto IV negó la suspensión de los actos reclamados por la actora, pues consideró que en la especie no existía algún acto que requiriera suspensión, al tratarse de actos negativos, amén que los efectos restitutorios que solicita son materia de fondo.

3.-Con fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, la parte actora a través de su autorizado (C. Alex Álvarez Gutiérrez), interpuso recurso de reclamación en contra del punto IV del auto de inicio de fecha cuatro del mismo mes y año.

4.-Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por el autorizado de la parte actora, ordenando dar vista a las autoridades demandadas y otorgándoles el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, designando como ponente al Magistrado de la Primera Ponencia del citado tribunal.

5.- En proveído de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Lic. Samuel Cantón Balcázar, Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas

desahogando la vista que se le dio en torno al recurso de reclamación propuesto, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa al Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6.- Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

SEGUNDO.-PROCEDENCIA. Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el recurrente se inconforma del **auto de inicio de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, en la parte en que se negó la suspensión de los actos reclamados por la parte actora**; así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a la parte actora el trece de abril de dos mil dieciséis**, por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del quince al diecinueve del mismo mes y año,** siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, por lo cual se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO. En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por el recurrente a través de su autorizado (C. Alex Álvarez Gutiérrez), en los cuales manifestó lo siguiente:

"***AGRAVIOS***

PRIMER AGRAVIO. *Causa agravio a mi representada lo determinado por la magistrada de la Sala Tercera en el expediente 103/2016-S-3, específicamente en el auto de inicio de cuatro de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual niega la medida cautelar bajo el argumento que los hechos sobre los que se solicita dicha medida se trata de actos negativos y en el caso de concederla, resultaría incongruente con la naturaleza de la medida cautelar; lo que vulnera en perjuicio de mi representada, lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en cuanto que dicho numeral impone la obligación de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión, el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que no aconteció en el caso particular, pues de una manera escueta la Magistrada de la Tercera Sala, sin señalar los preceptos legales en los que se apoyaba para emitir tal determinación, así como tampoco expresó los motivo o razones por la que arribaba a la conclusión de negar la medida suspensional.*

En efecto, el párrafo primero del artículo 16 constitucional establece: ***'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'****; de ahí se desprende que los requisitos exigidos por nuestra Carta Magna, para todo acto de autoridad son: a) por escrito, b) autoridad competente y c)* ***se funde y motive la causa legal.***

La Sala responsable al pronunciar el acuerdo que se impugna, vulneró en agravio de mi representada lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en cuanto que dicho numeral impone la obligación de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión, el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que es indiscutible que con esa conducta arbitraria, caprichosa y contraria a la ley, el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

estado (sic) de Tabasco, transgredió el precepto constitucional mencionado.

Es aplicable la jurisprudencia 204, localizable en la página 166, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como la número 264, consultable en la foja 178, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación pero de 1917-1995, que respectivamente rezan:

(…)

Tiene sustento lo anterior en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en página 508 del Tomo IX, Abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuto (sic) rubro y texto dice:

(…)

***SEGUNDO AGRAVIO**. De igual manera, causa perjuicio a mi representada el hecho que la sala responsable considere que ante el acto de la autoridad demandada de negar la revalidación de los derechos de las licencias de funcionamiento **2205, 2533, 2247, 0933, 1527, 1773, 1774, 1995, 1632, 2711, 1699, 2615, 1658 y 2044**, resulte improcedente conceder la medida cautelar solicitada por mi representada, ya que equivaldría a una sustitución de las facultades exclusivas de dicha autoridad porque es la materia de estudio al momento de dictarse sentencia definitiva; apreciación totalmente fuera de todo contexto legal, ya que la medida suspensión se pidió para que las cosas que (sic) mantuviera en el estado que guarda hasta en tanto se resolviera el presente juicio, en virtud que el Jefe de la Unidad de Alcoholes de la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado (sic) de Tabasco, niega la revalidación y/o refrendo correspondiente para el 2016, de las licencias de alcoholes citadas con antelación porque según el oficio **SPF/DGF/0014/2016, 'no autoriza el refrendo solicitado de las licencias indicada (sic); toda vez que existen obligaciones fiscales pendientes de cubrir'**; Sin embargo, omitió expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevaron a la negativa de la revalidación de las licencias de funcionamiento, ya que al respecto únicamente señaló que en: **'no autoriza el Refrendo solicitado de las licencias indicadas en el párrafo que antecede; toda vez que existen obligaciones fiscales pendiente (sic)de cubrir'** lo cual lo deja en total estado de indefensión a mi representada, porque no expone en qué consisten esas obligaciones fiscales ni especifica de manera individual sobre qué número de licencia pesa esa obligación fiscal, es*

decir, soslayó exponer razonamiento lógico-jurídico alguno que pusiera de manifiesto el por qué no era procedente negar (sic) la revalidación, pues no expresa circunstancias de hecho que justifiquen de manera particular la negativa del refrendo de todas las licencias de funcionamiento, ya que éstas funcionan de manera individual y el Director General citado, en su respuesta formula una negativa de manera generalizada, sin especificar a qué obligaciones fiscales se refiere, de donde proviene, ni señala el número de licencia sobre la que pesa dicho deber, así como el monto de dicha obligación; por lo que es indiscutible que con esa conducta arbitraria, caprichosa y contraria a la ley, el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del estado (sic) de Tabasco, transgredió el precepto constitucional mencionado; de ahí que se actualiza la falta de fundamentación y motivación del oficio que hoy se combate.

En ese sentido, se insiste que la negativa de autorizar los pagos de derechos del refrendo correspondiente al 2016, de las referidas licencias constituye una ilegalidad, pues la autoridad.

TERCER AGRAVIO. *De igual forma, causa agravio a mi representada el hecho de que la Sala responsable, considere que de otorgar la medida cautelar, en el sentido que se abstenga de ordenar y ejecutar actos tendientes a continuar negando el refrendo y renovación de las mencionadas licencias, esto es, que la autoridad responsable se abstenga de causar molestia a mi representada hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio contencioso administrativo, resulta erróneo lo acordado por la autoridad en cuanto a que razona que de concederse la medida se estaría invadiendo facultades, toda vez que únicamente lo que se busca con la obtención de la medida es que no se le siga causando perjuicio a mi representada, ya que sin existir una razón suficiente y fundada se niega el refrendo correspondiente y como consecuencia la paralización del funcionamiento del giro comercial, pues únicamente aduce en el oficio que se impugna que la negativa es con base en que existen obligaciones fiscales pendientes; sin embargo no refieren en qué consisten las multas ni sí se tratan de multas o créditos fiscales que ya hayan quedado firmes, requisito que es necesario debido a que son la causa generadora en la que funda la autoridad administrativa tal negativa, cuestiones que la autoridad responsable dejó de observar y que resulta de vital importancia su análisis, pues lo que se impugna es la negativa del refrendo que le causa perjuicio a mi representada, pues al negar la suspensión con apoyo en multas que aún no han quedado legalmente firmes,*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

pues no existe un (sic) causa debidamente fundada que impida conceder la suspensión; además no se estaría invadiendo las funciones de la autoridad administrativa, porque solo se estaría manteniendo las cosas en el estado que se encuentran para no seguir conculcando los derechos de mi representada, toda vez que en el oficio impugnado en ningún momento se menciona sobre la firmeza de la multa, por lo que solicito se revoque la resolución que hoy se impugna a través del recurso de reclamación, para efectos que la autoridad conceda la suspensión a mi representada, esto es las cosas se mantengan en el estado que guarda.

Bajo ese contexto, pido a ese Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, decrete fundado el agravio que hace valer mi representada, consecuentemente, revoque el punto cuarto del acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis, y como consecuencia se conceda la suspensión solicitada por mi representada."

Por su parte, las autoridades demandadas a través de su representante (C. Samuel Cantón Balcázar), como Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, al desahogar la vista del recurso de trato, manifestaron medularmente que el actuar de la Sala de origen fue apegado a derecho, brindando argumentos suficientes y que brindan legalidad y seguridad jurídica a su actuar, asimismo, que los agravios esgrimidos por el demandante van encaminados a la negativa de revalidación de las licencias de funcionamiento, motivo del juicio principal, y no del acuerdo recurrido, aún y cuando alegue que el acuerdo es contrario a derecho, pues debió atacar los motivos por los cuales no se concedió la suspensión del acto reclamado, mas no así la negativa de revalidación de las licencias antes mencionadas.

Por último, respecto de la pretensión de la parte actora de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, manifiesta que algunas de las licencias de funcionamiento a nombre del actor se encuentran en juicio ante este tribunal, a las cuales le fue negada la suspensión del acto reclamado, razón por la cual el mantener las cosas en el estado en el que se encontraban, implicaría sostener la negativa de refrendo.

Este Pleno considera que los argumentos de agravios hechos valer por el accionante resultan ser en esencia **fundados** pero **insuficientes** para revocar el acuerdo recurrido, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, disponen lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 55.-*** *La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.*
>
> *Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndole saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.*
>
> *No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.*
>
> *Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.

ARTÍCULO 56.- *La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio.*

ARTÍCULO 57.- *Cuando los actos materia de impugnación hubiere sido ejecutados a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncia la resolución que corresponda, la Sala podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor. Dichas medidas podrán dictarse de plano o mediante la vía incidental."*

De la interpretación a los dispositivos preinsertos, se tiene que por regla general, la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución, así también que ésta no se concederá si con ello se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social; agrega también que cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados en perjuicio de particulares de escasos recursos económicos impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, mientras se dicte la sentencia que corresponda, la sala discrecionalmente podrá dictar las medidas que estime pertinentes para preservar los medios de subsistencia del actor.

Así también el legislador dispuso que la medida suspensional podrá concederse con efectos **restitutorios** únicamente cuando se trate de actos privativos de la libertad decretados por autoridades administrativas, o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle esos efectos ya sea para preservar la materia del litigio o para impedir perjuicios irreparables al gobernado.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: a) Que el actor la haya solicitado, b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión, c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, d) Que en su caso, el particular sea de escasos recursos económicos y que el acto impugnado le impida el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia (para otorgarla sin garantía) y e) Que en caso de suspensión con efectos restitutorios, sea en contra de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien, cuando a juicio del Magistrado se necesario otorgarle esos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

Al respecto, la Sala de origen en el auto de inicio de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, emitido en el expediente 103/2016-S-3, el cual

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

transcrito en la parte que nos interesa, señaló lo siguiente:

> *"**IV.-** Con fundamentos en los artículos 55, y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **NIEGA LA SUSPENSIÓN** del acto reclamado solicitado por el ciudadano **RODOLFO NIETO CONTRERAS EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA MINITODO DEL BOSQUE S. DE R.L. C.V.** consistente en: 'que las autoridades demandadas autoricen el refrendo de las licencias funcionamiento (sic) 2205, 2533, 2247, 0933, 1527, 1773, 1774, 1995, 1632, 2711, 1699, 2615, 1658 y 2044, expedidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, a través de la Dirección General de Fiscalización, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, así como se autorice la revaldiacion de los derechos correspondiente (sic) al año 2016 de las referidas licencias'; se determina lo anterior, en base a que, el promovente reclama la negación de las autoridades para la realización del refrendo de las Licencias (sic) de funcionamiento 2205, 2533, 2247, 0933, 1527, 1773, 1774, 1995, 1632, 2711, 1699, 2615, 1658 y 2044, actos que se traducen en una negativa de las autoridades de realizar actos correspondientes a las funciones que desempeñan, así como determinaciones que son propias de las mismas, ya que las autoridades según manifestaciones del impetrante ha negado su petición de realizar trámites en los términos que los reclama; por lo que en la especie no existe algún acto que requiera suspensión; por lo que resulta improcedente conceder la medida cautelar por actos negados, lo cual no sería congruente con la naturaleza de la medida cautelar prevista en la legislación administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de la materia, en tanto que establece como consecuencias de la suspensión, paralizar y detener la acción de la autoridad demandada, mientras se tramita el juicio, hipótesis que obviamente no se actualiza, ante la negativa de las autoridades de actuar de determinada manera, que en este caso, es la negativa de realizar los trámites que el quejoso les solicita; ante tales circunstancias, no procede conceder la medida cautelar para los efectos solicitados por el impetrante, pues equivaldría a una sustitución de las facultades exclusivas de dichas autoridades; amen que la única manera de cancelar los efectos de los actos impugnados sería el de disponer su anulación o revocación, cuestión que será propio (sic) de la sentencia que se dicte en este juicio; por lo que resulta más que fundada la negativa que esta Sala hace respecto de la*

suspensión solicitada. Sirve de apoyo el criterio sustentado en la tesis que se cita:

(…)"

A juicio de este Pleno, los motivos por los cuales la a quo determinó negar la suspensión de los actos reclamados resultan inexactos, ello es así pues a su juicio resultaba improcedente conceder la suspensión, al tratase de un acto **negativo** que, por sí mismo, no se puede suspender, pues iría en contra de su propia naturaleza prevista en el numeral 55 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, que es suspender (mantener en el tiempo) la acción de la autoridad demandada hasta la conclusión del juicio, y de cancelarse, equivaldría a una sustitución de las facultades exclusivas de las demandadas, amen que la única manera de cancelar los efectos de los actos impugnados sería el de disponer su anulación o revocación, a través de la sentencia de fondo que se dicte.

Sin embargo, lo cierto es que con la suspensión solicitada por el recurrente, éste lo que en realidad pretende no es una medida suspensional sino en todo caso una medida positiva con efectos restitutorios, esto en la inteligencia que pretende que se le autorice el refrendo de las licencias de funcionamiento número 2205, 2533, 2247, 0933, 1527, 1773, 1774, 1995, 1632, 2711, 1699, 2615, 1658 y 2044, así como la revalidación de los derechos correspondientes al año dos mil dieciséis de las referidas licencias y que se

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

abstengan de ordenar y/o ejecutar los actos tendientes a continuar negando el refrendo o renovación correspondiente, **bajo una perspectiva de la posible apariencia del buen derecho**.

Se dice lo anterior, porque el actor en la foja nueve de su escrito inicial de demanda solicitó la suspensión en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *Con fundamento en el artículo (sic) 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el Estado de Tabasco, solicito se me conceda la suspensión del acto reclamado, a efectos de que las autoridades demandadas AUTORICEN el REFRENDO de las licencias de funcionamiento* ***2205, 2533, 2247, 0933, 1527, 1773, 1774, 1995, 1632, 2711, 1699, 2615, 1658 y 2044*** *expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, a través de la Dirección General de Fiscalización, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco,* ***así como se autorice la revalidación de los derechos correspondientes al año 2016 de las referidas licencias.***
>
> *De igual manera, se abstengan de ordenar y/o ejecutar los actos tendientes a continuar negando el referendo o renovación de las licencias de funcionamiento números* ***2205, 2533, 2247, 0933, 1527, 1773, 1774, 1995, 1632, 2711, 1699, 2615, 1658 y 2044*** *expedidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, a través de la Dirección General de Fiscalización, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, toda vez que no se causa perjuicio al interés social, ni al orden público, solicitando se atienda a la apariencia del buen derecho."*

Sin que de la lectura al acuerdo recurrido transcrito con anterioridad, se advierta que la Magistrada Instructora haya realizado un pronunciamiento al respecto ni efectuado un análisis exhaustivo referente a los requisitos de procedencia

de la suspensión bajo la apariencia del buen derecho; tratándose de efectos restitutorios como el que se pretende, de conformidad a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, donde señaló que dicho principio apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarta una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un **conocimiento periférico**, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; de ahí lo **fundado** del argumento del reclamante en cuanto a la indebida motivación del acuerdo recurrido.

Así también que deben distinguirse dos elementos sobre la medida cautelar: **a) los requisitos de procedencia**, que son las condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de concederla suspensión, y **b) los requisitos de eficacia de la suspensión,** que son las condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida, dependiendo la naturaleza del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no

impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria."[1]

Sin embargo, lo **fundando** del argumento resulta **insuficiente** para revocar el acuerdo recurrido, toda vez que aún haciendo un estudio del asunto bajo la perspectiva de la apariencia del buen derecho que el actor hace valer, esta Sala Superior considera que no es procedente conceder la medida cautelar que solicita el demandante, primero, porque no cumple con los requisitos establecidos en la ley de la materia y su reglamento, segundo, porque en todo caso, la apariencia del buen derecho tiene la limitante de que si con ello se lesiona el interés social y el orden público, el Juzgador ante la realidad del acto reclamado, puede negarla si el perjuicio al interés social o al orden público resultara mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el gobernado, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado.

[1]Época: Novena Época. Registro: 180237. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 109/2004. Página: 1849

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Se afirma lo anterior, porque de concederse para tales efectos la citada medida cautelar, se contravendrían disposiciones de orden público establecidas en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco y su reglamento, pues las licencias de funcionamiento para las cuales la parte actora solicitó el refrendo del año dos mil dieciséis tienen como actividad principal la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, que para su debido funcionamiento sólo pueden realizar dicha actividad, siempre y cuando cuenten con la licencia o permiso respectivo, tal y como lo establece el artículo 3º de la Ley que Regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco[2], licencia que tendrá vigencia de un año y deberá ser refrendada por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año, previa solicitud que deberá hacer por escrito el licenciatario interesado mediante formato vigente emitido por la Dirección General de Fiscalización de conformidad con lo previsto por los artículos 16 y 20 de la Ley que Regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco, y 18 de su

[2]***Artículo3.-****La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a los que se contrae esta ley,* ***sólo podrá realizarse si se cuenta con la licencia o permiso correspondiente en los términos que establece la presente Ley.****"*

reglamento, los cuales transcritos a la letra rezan lo siguiente:

Ley que Regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco

"**Artículo 16.** La licencia tendrá una vigencia de un año, la cual deberá ser refrendada por la Secretaría a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año.

(…)

Artículo 20. El licenciatario deberá solicitar por escrito a la Secretaría, el refrendo de su licencia durante los cuatro últimos meses de su vigencia. La Secretaría, con estricto apego a la presente Ley, dará respuesta en término no mayor a sesenta días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud."

Reglamento de la Ley que Regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco

"***ARTICULO18.-*** *El refrendo anual de la licencia establecido en el artículo 20 de la Ley, el licenciatario deberá solicitarlo por escrito mediante formato vigente emitido por la Dirección General,* ***adjuntando la licencia original, copia de identificación oficial vigente con fotografía del titular o en su caso del representante legal, última declaración anual y/o pagos provisionales de sus obligaciones fiscales, recibo de pago de constancia de no adeudo y recibo de pago de derecho de refrendo.***"

(Énfasis añadido)

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el caso, para conceder la suspensión con efectos restitutorios a fin de que se autorice de manera anticipada el refrendo de las licencias motivo del juicio principal, o dicho de otra forma, para que se le permitiera seguir funcionado en sus establecimientos sin ninguna consecuencia legal,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

bajo los supuestos de la apariencia del buen derecho, la parte actora debió acreditar que cumplía con todos los requisitos establecidos tanto en la Ley que Regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco como en su reglamento, como lo son adjuntar a su solicitud la licencia original, copia de identificación oficial vigente con fotografía del titular o en su caso del representante legal, **última declaración anual y/o pagos provisionales de sus obligaciones fiscales**, recibo de pago de constancia de no adeudo y recibo de pago de derechos de refrendo.

Por lo que al no justificar la accionante del juicio colmar esas exigencias, sobre todo la relacionada con el cumplimiento de obligaciones fiscales, de conformidad con las constancias que obran en autos, de conceder la suspensión solicitada, se estaría otorgando al particular un derecho (derecho a funcionar sus establecimientos sin consecuencia jurídica alguna), aún a sabiendas de que su titular no cumplió con los requisitos establecidos por la ley y su reglamento, y por tanto, de otorgarse las medidas, se vulneraría el orden público e interés social, pues carece del derecho cuya preservación pretende obtener.

Se afirma lo anterior, pues se reitera, de la interpretación armónica a los preceptos transcritos en supra líneas, se advierte que para el otorgamiento del

refrendo anual de las licencias, el licenciatario deberá adjuntar a su solitud la licencia original, copia de identificación oficial vigente con fotografía del titular o en su caso del representante legal, última declaración anual y/o pagos provisionales de sus obligaciones fiscales, recibo de pago de constancia de no adeudo y recibo de pago de derechos de refrendo, requisitos los cuales no se advierte que el actor haya satisfecho principalmente, el relacionado con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, toda vez que en autos del expediente principal obra el instrumento público número catorce mil treinta y ocho, volumen cincuenta y tres, pasado ante la fe del Licenciado Félix Jorge David Samberino, Notario Público número veintiuno del Estado de Tabasco (fojas veintisiete a la veintinueve), mismo que contiene insertados únicamente los escritos de fecha siete de diciembre de dos mil quince, mediante los cuales el actor solicitó al Jefe de la Unidad de Alcoholes de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, el refrendo de las licencias de funcionamiento número 2205, 2533, 2247, 0933, 1527, 1773, 1774, 1995, 1632, 2711, 1699, 2615, 1658 y 2044, sin que se advierta que con dichos escritos haya cumplido todos los requisitos correspondientes a que se ha hecho alusión.

En esa tesitura, esta Alzada determina **confirmar** la negativa de la suspensión acordada por la Tercera Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el punto IV del acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, dentro de los autos del expediente administrativo 103/2016-S-3, pues no acreditó la apariencia del buen derecho, por lo que con el otorgamiento de la misma se vulnerarían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social, esto porque el refrendo de las licencias solicitadas por el actor se encuentra reglamentado precisamente para salvaguardar tales principios, por lo que el otorgamiento de la medida cautelar no encontraría justificación y pondría en peligro los intereses de la sociedad o de otros sujetos de derecho, desnaturalizándose de esta manera la institución de la suspensión.

Cobra vigencia en el presente asunto, por analogía, la tesis jurisprudencial 2a./J. 114/09, con número de registro 193150, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, Materia Administrativa, Página 557, que a la letra dice:

> ***"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*** *Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del*

acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó aquélla originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe, indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local respectivo, de donde se sigue que por disposición del legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento mercantil se interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la suspensión respecto de la clausura de un establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad."

Igualmente tiene aplicación al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, que a continuación se inserta:

"SUSPENSIÓN.- PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO A LA CLAUSURA TEMPORAL Y RETIRO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, ES NECESARIO ACREDITAR QUE HAN SIDO CUBIERTOS LOS

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 146 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD REGLAMENTADA. El artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco prevé que para la utilización de cualquier clase de anuncios, carteles o tipo de publicidad, excepto aquéllas que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, se requerirá de licencia, permiso o autorización, correspondiéndole al municipio otorgarlas, esto con la finalidad de que no se perturbe el orden público, evitar causar daños al interés general, a la imagen urbana donde se encuentre ubicado el establecimiento y la contaminación visual de quienes allí radiquen, debiéndose tomar las medidas preventivas para garantizar la seguridad e integridad del personal, así como la de los clientes que asistan a sus instalaciones. Igualmente, el último párrafo del precepto referido establece expresamente que estarán exentos del pago de derechos las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural, así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesiten identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad; sin embargo, la incorporación de este supuesto, no exenta de cumplir con los demás requisitos para la obtención del permiso o la autorización respectiva. En esta tesitura, es improcedente el otorgamiento de la suspensión para el efecto de la clausura temporal y retiro de elementos estructurales de anuncios publicitarios, sin que se acredite haber cubierto los requisitos a que se refiere el artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Tabasco, pues de conformidad con lo antes expuesto, al tratarse de actividades reglamentadas, que tienen por finalidad salvaguardar el orden público y el interés social, es necesario que el particular acredite fehacientemente cumplir con los requisitos que la norma le impone para el desarrollo de dichas actividades; siendo que al momento de resolver sobre la suspensión, la Sala tiene el deber de verificar tales requisitos y, en todo caso, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado que se estime afectado, cuya preservación se pretende obtener a través de dicha medida, asimismo, debe preponderar el interés general y el orden público sobre el interés particular para su otorgamiento; sin que con tal negativa se deje sin materia el juicio, toda vez que en el supuesto sin conceder que la autoridad demandada determinase ejecutar el acto impugnado y para el caso de que resultare favorecida la parte actora al emitirse sentencia definitiva, es necesario dejar a

salvo sus derechos para que previo a la demostración plena de haber resentido daños y perjuicios con motivo de esa ejecución, pueda acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que haya sufrido.

Recurso de Reclamación 028/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Denisse Juárez Herrera. Secretaria: Juana Cerino Soberano.

Recurso de Reclamación 041/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Denisse Juárez Herrera. Secretaria: Juana Cerino Soberano.

Recurso de Reclamación 023/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria: Lluvey Jiménez Cerino.

Recurso de Reclamación 027/2015-P-4 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria: Lluvey Jiménez Cerino."

A mayor abundamiento, conviene trasladar al presente asunto como **hecho notorio**, lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en su anterior conformación, al resolver el recurso de reclamación REC-037/2015-P-3, por la similitud que guarda el acto que se reclama respecto de una negociación dedicada a la venta de bebidas alcohólicas, fallo en el que literalmente se sostuvo lo siguiente "…*la prerrogativa*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

que solicita la parte actora, para que continúen funcionando sus establecimientos, se encuentra condicionada a su refrendo anual, pues la carencia de esta implica que la licencia no se encuentre vigente, y por ende el titular carece temporalmente del derecho que pretende preservar, y que debe acreditarse para solicitar la medida cautelar, al ser una actividad reglamentada; negativa que resulta conforme a derecho en base a lo que ordena el artículo 22 reformado de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco, que establece: "En el tiempo durante el cual se encuentre pendiente de emitirse el fallo que resuelva el medio de defensa interpuesto, el establecimiento ***no podrá seguir operando****, hasta que concluya el proceso en cuestión…" (sic);* de lo que se colige que existe una disposición de orden público que debe salvaguardarse ante la suspensión peticionada, pues de no hacerlo, se vulnera el contenido de la misma.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de la apariencia del buen derecho, por no cumplirse con los requisitos de la ley y su reglamento; lo procedente es **negar** la suspensión solicitada, pues ésta no puede concederse, ya que la parte actora no acredita haber reunido los requisitos para el refrendo anual de las licencias de funcionamiento, tal y como antes ha quedado reseñado.

Sin que sea óbice a ello, lo manifestado por el recurrente en relación a que el acto impugnado en el juicio principal, carece de la debida fundamentación y motivación para negar la autorización de los refrendos solicitados, esto al no especificarse en qué consisten las obligaciones fiscales que la actora omitió en su pago, esto a fin de acreditar la apariencia del buen derecho; toda vez que dicha actora en su escrito de solicitud de refrendo (que obra a foja veintisiete del expediente principal), reconoció de manera tácita tener conocimiento de las sanciones (multas) o créditos fiscales impuestos a las licencias de funcionamiento para las cuales solicitaba el refrendo, ellos es así, pues manifestó que dichas sanciones se encuentran impugnadas a través de diverso juicio contencioso administrativo desde el año dos mil catorce, omitiendo demostrar que se haya declarado la ilegalidad de las referidas sanciones, esto se insiste, a fin de acreditar la apariencia del buen derecho que aduce.

En atención a lo expuesto y dado lo esencialmente **fundado** pero **insuficiente** de los argumentos hechos valer por la parte actora aquí recurrente, resulta procedente **confirmar** el punto IV del auto de inicio de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, emitido en el expediente 103/2016-S-3 por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora a través de su autorizado (C. Alex Álvarez Gutiérrez), y esencialmente **fundados** pero **insuficientes** los agravios en este fallo analizados; en consecuencia,

II.- Se **confirma** el punto IV del auto de inicio de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, dictado en el expediente 103/2016-S-3 por la entonces Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

III.-Al quedar firme esta resolución, devuélvanse los autos principales a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE,**DENISSE JUÁREZ HERRERA**COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE**.–

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 049/2016-P-1(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión XV de Pleno celebrada el uno de diciembre del año dos mil diecisiete.

ADCH/.